



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 43 De Miércoles, 3 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220079900	Ejecutivo Singular	Banco Comercial Av Villas S.A	Ana Maria Barrios Barrios	02/04/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001418901520230100800	Ejecutivo Singular	Cesar Augusto Carvajal Puerto	Félix Alfonso Gil Gómez	02/04/2024	Auto Rechaza - Demanda
08001418901520230097000	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Trabajadores De Avianca	Daysi Beatriz Figueroa De Borja	02/04/2024	Auto Rechaza - Demanda
08001418901520230096000	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Jessica Milena Gonzalez Mejia	02/04/2024	Auto Rechaza - Demanda
08001418901520230095900	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Rafael Eduardo Guerra Paez	02/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230095900	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Rafael Eduardo Guerra Paez	02/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220055300	Ejecutivo Singular	Maria Fernanda Aspiazo Cabrales	Jessie Patricia Taborda Bello, Sin Otro Demandado.	02/04/2024	Auto Rechaza De Plano - Incidente De Tercero Poseedor

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 3 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

fa4ee1d0-0ea8-47b8-8145-33791258800d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 43 De Miércoles, 3 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230100000	Ejecutivo Singular	Saul Orozco Gallardo	Katherine Vega Arrieta	02/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 3 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

fa4ee1d0-0ea8-47b8-8145-33791258800d



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
2022-00553-00

**REF: INCIDENTE DE TERCERO POSEEDOR (RICHARD BITAR TABORDA).**  
**RAD: 08001-41-89-015-2022-00553-00**  
**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO.**  
**DTE(S): MARIA FERNANDA ASPIAZO CABRALES.**  
**DDO(S): YESID PATRICIA TABORDA BELLO.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el señor RICHARD BITAR TABORDA, mediante memorial de fecha 8 de septiembre del 2023, se interpuso Incidente en calidad de tercero poseedor. Sírvese proveer. Barranquilla, **ABRIL 02 DE 2024.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL DOS (02) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Mediante el escrito que antecede, el señor RICHARD BITAR TADORDA, solicitó el levantamiento de medida a través de incidente, con el argumento de tener la posesión material del vehículo automotor de **placas CDT-067**, sobre el cual recae la cautela decretada en el presente asunto.

Estando al despacho la anterior solicitud para resolver lo pertinente, a ello se procede, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

**a.** Sabido es que de conformidad con el numeral 8 del artículo 597 del Código General del Proceso, es posible reclamar el levantamiento del embargo y secuestro por el tercero que tenga la posesión del bien.

La norma en cita, regenta lo siguiente:

**“Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro.**

*Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

*(...) 8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisario, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.*

*También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.*

*Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.”*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
2022-00553-00

b. A su turno el artículo 130 de la misma codificación, es claro en señalar que el Juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por la ley<sup>1</sup> y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el art 128, del compendio normativo. También rechazara el incidente cuando no reúna los requisitos formales.

En el presente caso, se advierte que NO fue practicada diligencia de secuestro alguna que menciona el artículo precitado, por lo que no hay lugar a contabilizar termino procesal para interponer incidente, de ahí que la senda formulada, se torne improcedente.

Así las cosas, debe procederse conforme lo estipula el art. 130 del C.G.P., ordenando rechazar de plano la solicitud de incidente.

c. Ahora bien, en el presente asunto se profirió auto de terminación anormal del proceso, por pago total de la obligación, el pasado 23 de octubre de 2023, ordenándose el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, empero ello, al denotarse en cabeza de un tercero, la eventual posesión del vehículo sobre el cual recae la cautela, se hace necesario recabar lo tocante a la persona que detentaba el bien.

Sobre el particular, siempre es útil volver a gravitar y descansar los argumentos, en los parámetros jurisprudenciales ceñidos dentro del 'foro judicial', conforme a los cuales, entre otros rasgos generales ceñidos al evento de cautelas que gravan bienes en juicios ejecutivos finalizados anormalmente, se ha determinado que debe mantenerse en dado caso, el *status quo* previo a la medida. Ello en los siguientes términos:

*"En ese orden, es evidente, que si el trámite ejecutivo termina ante la prosperidad de las excepciones, o por alguna de las formas anormales previstas en la normatividad procesal, verbigracia la transacción, o el desistimiento, los bienes que fueron objeto de las medidas cautelares, deben ser restituidos a quien los detentaba al momento en que fueron practicadas, en aras de preservar el status quo existente hasta entonces". (Subraya fuera de texto. CSJ. 2013-00031-02).*

*"(...) es deber del señor juez levantar la medida y dejar las cosas en el estado en que se encontraban antes de la medida, a no ser que tenga una razón suficiente para no hacerlo. (...) c. En efecto, (i) la medida de embargo del vehículo, (ii) su retención y (iii) **el levantamiento del embargo sin consumarse su secuestro**, son actos que no pueden afectar la relación jurídica que existiera entre la persona que lo detentaba al momento de la retención, salvo que exista un argumento jurídico válido que en este caso el señor juez no ha expresado, y, menos, sustentado.*

*Dicho en otras palabras: Si en derecho las cosas se deshacen como se hacen, si acá no se va a hacer efectiva la medida de secuestro, sino que, por el contrario, se va a devolver el vehículo, es elemental que debe entregársele a quien se le retuvo (...)". (Énfasis fuera de texto) (Tribunal Superior de Bucaramanga. Sala Civil-Familia. Sentencia tutela de 2ª instancia del 1º de julio de 2015. Rad: 68001-31-03-005-2015-0232-01. M.P. Mery E. Agón Amado).*

<sup>1</sup> Art. 127 del Código General del proceso.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
2022-00553-00

Así las cosas, en este caso se tiene evidenciado, que el vehículo de placas CDT067 fue inmovilizado por la POLICIA METROPOLITANA DE CARTAGENA, y puesto a disposición del despacho, con escrito del 11 de agosto de 2023 (actuación digital 18, Cuad. de Medidas), en el que se informa la inmovilización del vehículo y la colocación del rodante en el parqueadero correspondiente, conforme a la actuación surtida por el Patrullero que atendió la diligencia. Sin embargo, con dicho comunicado no fue aportado, acta de incautación, y/o de inventario del vehículo.

Por lo anterior, habiéndose suscitado para este juzgador el deber, de volver a dejarse las cosas en el estado mismo en que se encontraban antes de la medida cautelar, esto es, devolviéndosele el automóvil a quien se le retuvo al momento de la incautación, se ordenará requerir a la POLICIA METROPOLITANA DE CARTAGENA, a fin de que el término de cinco (05) días, remita con destino a este proceso, a través del buzón electrónico de este despacho, ([j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)), ampliación de la información, y los documentos, acta de incautación, y/o de inventario del vehículo, y los demás que a bien considere, que corrobore la identidad de la persona a quien se le retuvo el vehículo de placas CDT067, en la diligencia de inmovilización del 10 de agosto de 2023.

Razón por la cual el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHÁCESE DE PLANO** la solicitud de incidente de tercero poseedor, promovida por RICHARD BITAR TABORDA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. –

**SEGUNDO: REQUERIR** a la POLICIA METROPOLITANA DE CARTAGENA, a fin de que el término de cinco (05) días, remita con destino a este proceso, a través del buzón electrónico de este despacho, ([j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)), ampliación de la información y los documentos, acta de incautación, y/o de inventario del vehículo, y los demás que a bien considere, que corrobore la identidad de la persona a quien se le retuvo el vehículo de placas CDT067, en la diligencia de inmovilización del 10 de agosto de 2023.

CEAB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 043 en la secretaría del Juzgado a las 7 .30 a.m. Barranquilla, **ABRIL 03 DE 2024.**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

**Alberto Mario Del Risco Iriarte**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6725ed7d919f66255f4d91dff5c718fc8d74b9be8272884924d8497f955c7f8**

Documento generado en 02/04/2024 04:30:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD: 08001-41-89-015-2022-00799-00**  
**DTE: BANCO AV VILLAS**  
**DDOS: ANA MARÍA DEL CARMEN BARRIOS BARRIOS**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial allegó memorial de fecha 28 de noviembre de 2023, reiterado en misiva del 12 de diciembre de 2023 subsanando la falencia advertida en proveído de fecha 14 de noviembre de 2023 en el que además solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, igualmente obra pendiente resolver solicitud de poder. También le informo que consultado el expediente y el libro virtual de control de remanentes NO se evidenció memorial de remanente dirigido a este proceso. Sírvase proveer. Barranquilla, **abril 2 de 2024**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. ABRIL DOS (2) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

1. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que en el plenario obra pendiente pronunciamiento respecto del poder otorgado por la demandada Ana Maria Del Carmen Barrios Barrios en ffvaor del togado Jesús Hernando Torres Tejada el cual fue allegado en fecha 20 de septiembre de 2023, acto procesal que refrenda el despacho por estar la solicitud acorde a los lineamientos 75 y SS del C.G.P. en consecuencia, se le reconocerá personería jurídica al profesional del derecho .

2. De otra parte, revisados los memoriales de fecha 28 de noviembre de 2023, 12 de diciembre de 2023, en concordancia con la misiva adiada 3 de octubre de 2023 (Archivo digital "08MemorialTerminacionPago20231003.pdf") se otea que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

**“Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, toda vez que, la apoderada subsanó la falta advertida en proveído de fecha 14 de noviembre de 2023, es decir allegó al plenario poder en el que se le faculta para solicitar la terminación por pago del presente asunto; motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
2022-00799

consecuencia dispondrá alzar las cautelas que se hubieren decretado, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente.

Aclarándose que, si bien el memorial de fecha 12 de diciembre de 2023 refiere una radicación 2023-00799 para el despacho no queda duda que la misma obedece a un error de transcripción, pues las partes relacionadas son las enfrentadas en el proceso con radicado 2022-00799.

De otra parte, en lo que respecta a la renuncia de términos deprecada, no accederá el despacho por cuanto los términos solo son renunciables por el(los) interesado(s) en cuyo favor se concede(n) «art. 119 del C.G.P.», siendo que, la renuncia solo fue solicitada por el extremo activo.

Por último, no se accederá al desglose solicitado por el demandante, por cuanto dicha solicitud debe ser presentada directamente por el deudor, conforme lo regenta el art. 116 del C.G.P. aunado al hecho que, en su debida oportunidad, [de así solicitar el desglose el deudor] deberá tenerse en cuenta que el título ejecutivo base de la presente ejecución nunca ha estado en custodia del despacho, por lo que mal haría en ordenarse el «desglose» solicitado, pues desde el inicio la activa ha permanecido con la tenencia del referido título.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el proceso ejecutivo seguido por: **BANCO AV VILLAS NIT 860.035.827-5**, contra: **ANA MARÍA DEL CARMEN BARRIOS BARRIOS**, identificado(a) con CC **32.639.760**

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y o los títulos libres y disponibles, siendo que, de estar embargado el remanente deberá ponerse a disposición de la autoridad respectiva. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

**TERCERO:** Devolver «en caso de existir» a favor de la parte demandada: **ANA MARÍA DEL CARMEN BARRIOS BARRIOS**, identificado(a) con CC **32.639.760**, los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles, siendo que, de estar embargado el remanente deberá por secretaría ponerse a disposición de la autoridad respectiva.

**CUARTO:** NO ACCEDER a la renuncia de términos deprecada conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** Abstenerse de dar trámite a la solicitud de desglose deprecada, conforme a las razones explicadas en la motiva.

**SEXTO:** Archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.  
CDOA

Edificio El Legado, Calle 43 No. 4  
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 301  
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ra  
Twitter @15pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **43** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **ABRIL 03 DE 2024**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
2022-00799

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.  
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 301-2439538  
Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Twitter @15pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**Firmado Por:**  
**Alberto Mario Del Risco Iriarte**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8050d2bd1bbb7ca0b764f5019fd1c1677ac3e540020de7d16174994577787be6**

Documento generado en 02/04/2024 04:30:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD: 08001-41-89-015-2023-00959-00**  
**DTE(S): FINSOCIAL S.A.S**  
**DDO(S): RAFAEL EDUARDO GUERRA PAEZ.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO**, que fue repartido por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **ABRIL 02 DE 2024.**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. ABRIL DÓS (02) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **FINSOCIAL S.A.S**, a través de apoderado judicial, en contra de **RAFAEL EDUARDO GUERRA PAEZ**, observándose que la demanda reúne los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (**Pagaré desmaterializado N° 9385653, con Certificado Deceval N° 0017520838**) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, Dcto. 2555 de 2010, Dcto. 2364 de 2012, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de pago.

En consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de **FINSOCIAL S.A.S**, identificado(a) con NIT 900.516.574 - 6, y en contra de **RAFAEL EDUARDO GUERRA PAEZ**, identificado(a) con la **C.C. N° 1.133.794.811**, con ocasión a la obligación respaldada por el **Pagaré desmaterializado N° 9385653, con Certificado Deceval N° 0017520838**, por la suma de **DOS MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$2.127.642,00)**, por concepto de capital, más **CIENTO VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/L (\$122.723,00)**, por concepto de intereses corrientes, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación (F. Vencimiento: 06 de julio de 2023) y hasta la cancelación total de la misma.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2023-00959

art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO: TÉNGASE** a la sociedad **KOLLECT GROUP S.A.S.** identificada con NIT **901.418.259-4**, representada legalmente por el profesional del derecho, Dr. **JUAN PABLO TORRES AGUILERA**, identificado(a) con la C.C. No. 1.010.176.796 y T.P. No. 202.950 del C. Sup. de la Jud., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **043** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **ABRIL 03 DE 2024.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0982321b1149270a1ff8ba5f95f2a13142b7c12123c88615e3fc805f27624e4**

Documento generado en 02/04/2024 04:30:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO: EJECUTIVO**  
**RAD. 08001-41-89-015-2023-00960-00**  
**DTE: FINSOCIAL S.A.S**  
**DDO: JESSICA MILENA GONZALEZ MEJIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanaron las falencias advertidas en el término correspondiente, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., abril 02 de 2024.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL DOS (02) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **14 de marzo de 2024**, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaría por el termino de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

#### CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que se corrijan a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto de fecha **14 de marzo de 2024**, esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenado mantener en secretaría por el termino de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de recha; sin embargo, el demandante **no subsanó en el término concedido**, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** sin necesidad de Desglose.  
E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **043** en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **ABRIL 03 DE 2024.**



**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Alberto Mario Del Risco Iriarte**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98003c0ba660226532b1a4ba49ad74b83208a41bbe371a13003ab3d2b7bca732**

Documento generado en 02/04/2024 01:23:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2023-00970-00**

**DEMANDANTE(S): COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA EN LIQUIDACION-COOPAVA**

**DEMANDADO(S): DAISY BEATRIZ FIGUEROA DE BORJA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanaron las falencias advertidas en el término correspondiente, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., abril 02 de 2024.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL DOS (02) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **12 de marzo de 2024**, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el termino de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

#### CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que se corrijan a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto de fecha **12 de marzo de 2024**, esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenado mantener en secretaria por el termino de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de recha; sin embargo, el demandante **no subsanó en el término concedido**, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** sin necesidad de Desglose.  
E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **043** en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **ABRIL 03 DE 2024.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5414d0ca7dc92eedcc2b14dea0de92a022fee5b52262dda23012886c4fc3d04**

Documento generado en 02/04/2024 01:22:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD: 08001-41-89-015-2023-01000-00**  
**DTE(S): SAUL OSWALDO OROZCO GALLARDO.**  
**DDO(S): KATHERINE VEGA ARRIET**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P. abril 02 de 2024.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL DOS (02) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **SAUL OSWALDO OROZCO GALLARDO**, en contra de **KATHERINE VEGA ARRIET**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 430 de la norma procesal civil general, el Juzgado librará la orden de apremio.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de **SAUL OSWALDO OROZCO GALLARDO**, identificado(a) con C.C. No 8.747.292; quien actúa por conducto de endosatario en procuración, y en contra de **KATHERINE VEGA ARRIET**, identificado(a) con C.C. No. 1.118.545.991, por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero contenida(s) en la letra de cambio materia de recaudo, así:

- Por **DOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$2.000.000.00)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima a la que haya lugar, liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación ( 25 de noviembre de 2021) hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso.

Todo lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en la dirección indicada en la demanda para efectos de notificaciones física, perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada, que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

**CUARTO: IMPÓNGASE** la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia al amparo del art. 245 del C.G.P., la **letra de cambio** materia de la presente ejecución, sin circulación ni endosos adicionales, debiéndola presentar inalterada en la



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2023-01000

sede del despacho, una vez le sea solicitado por el juzgador, so pena de los eventuales controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

**QUINTO: TÉNGASE** al profesional del derecho, Dr. **HERIBERTO PALACIO JIMENEZ** identificado con la C.C. No. **12.538.838** y T.P. No. **28912** del C. Sup. de la Jud., como endosatario en procuración de la parte ejecutante, a términos de lo normado en el art. 658 del C. de Co. EC

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.043 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, abril 03 de 2024.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Alberto Mario Del Risco Iriarte**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **682b04dc74f9c01cdff8f56d2fb9af37204a717089bbdded5c6e99bd0912ebb7**

Documento generado en 02/04/2024 01:22:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**  
**RAD: 08001-4189-015-2023-01008-00.**  
**DTE(S): CESAR AUGUSTO CARVAJAL PUERTO .**  
**DDO(S): FELIX GIL GOMEZ.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que el apoderado demandante presentó memorial de subsanación. Barranquilla D.E.I.P., **abril 02 de 2024.-**

*Erica Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. ABRIL DOS (02) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)**, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el termino de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos que el Juez debe declarar de oficio mediante auto motivado, cuando encuentra alguna de las situaciones taxativamente contempladas en el Art. 85 del C. de P. C., que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

En este orden de ideas, mediante proveído de fecha **marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)**, el Despacho inadmitió la presente demanda ejecutiva, por cuanto el demandante debía subsanar:

“No se trajo evidencia de la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación del demandado. **(Ley 2213/2022, Inc 2º Art. 8, y Art. 6 - Art. 82.10 C.G.P.)**.”

En tanto, el demandante debía corregir adjuntando las evidencias de la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación del demandado, lo cual no cumplió, ya que en el escrito de subsanación no se aportó el pantallazo de pantallazo de correo en el cual se aprecia un cruce de comunicaciones por correo electrónico entre el demandante y el demandado de fecha 5 de julio de 2022.

En este orden de ideas, es evidente que la parte demandante no subsanó en debida forma los defectos señalados en providencia del **marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)** y no queda camino distinto que el rechazo de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2023-01008

**SEGUNDO: DEVOLVER** sin necesidad de Desglose.  
E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.043 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, abril 03 de 2024.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alberto Mario Del Risco Iriarte**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd284fa864c21e27b5908f267ffdad6414990ead0f8f405cca4ffb1261e98663**

Documento generado en 02/04/2024 01:22:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**